



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 8940 - 08.02.2013
R-43- 11.02.2013

RESOLUCIÓN N° 528

Reclamo N° 32, de 31.12.2010, de
Aduana Talcahuano.
Denuncia N° 49409, de 16.09.2010
DIN N° 1830071422-2, de 12.04.2010
Resolución de Primera Instancia N° 791,
24.08.2012
Fecha de Notificación: 31.08.2012

Valparaíso, 03 MAYO 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 14, de fecha 07.01.2013, del señor Juez Director Regional de Aduana Talcahuano y la Resolución de Primera Instancia N° 791, de 24.08.2012.

Considerando:

Que, en el aforo físico se extrajo muestra de la mercancía y se envió al Subdepartamento Laboratorio Químico para su análisis, emitiéndose por esta Unidad de la Dirección Nacional de Aduanas, el Boletín N° 453, de 25.05.2010.

Que, el Boletín del Laboratorio Químico, de fs. 18, señala que el producto analizado corresponde a dolomita natural en polvo de la posición 2518.1000 del Arancel Aduanero Nacional.

Que, la Resolución de Primera Instancia no acepta la clasificación arancelaria que fue sugerida, como resultado de un análisis realizado por profesionales químicos de la Dirección Nacional de Aduanas, por estimar que existe un "evidente error en la opinión de clasificación para el carbonato de calcio en polvo", porque la partida 2518.1000 solamente abarca la dolomita presentada en forma de trozos, bloques o en placas cuadradas y no el polvo como lo es la mercancía de la controversia.

Que, no es efectivo lo que señala el considerando de la Resolución de Primera Instancia, toda vez que de acuerdo a las Notas Explicativas de la partida 25.18, donde se encuentra especificada la dolomita, se indica expresamente que la dolomita es un carbonato doble de calcio y magnesio, natural y en la subpartida 2518.1000 se encuentra especificada la dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda", que se comercializa en forma de polvo o gránulos.

Que, la Nota N° 1 del Capítulo 25, dispone textualmente que: "Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasifican en las partidas de este Capítulo, los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, **pulverizados**, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados,



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida”.

Que, el Subdepartamento Laboratorio Químico especifica que el producto analizado es obtenido a partir de la dolomita proveniente de la cantera es acopiada, posteriormente tamizada, triturada y envasada, de acuerdo a lo señalado en proceso productivo proporcionado por los interesados y se encuentra constituida principalmente por calcio, magnesio, hierro, aluminio y sílice, que se presenta en polvo.

Que, este Tribunal confirma la clasificación de la dolomita o carbonato doble de calcio y magnesio en la subpartida 2518.1000, porque no se trata de gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas N°s 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente, por cuanto la dolomita está comprendida en el texto de una partida más específica y de acuerdo a la Regla General N° 1 para la Interpretación de la Nomenclatura, procede que su clasificación se realice en la partida sugerida por el Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, por tanto, y

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Clasifíquese la dolomita natural, en polvo, en la subpartida 2518.1000 del Arancel Aduanero Nacional.

Anótese y comuníquese



SECRETARIO



JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-43-13
22.02.2013



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
 DIRECCION REGIONAL ADUANA TALCAHUANO
 DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
 UNIDAD DE CONTROVERSIAS
 Rol.32/2010

TALCAHUANO, 24 AGO 2012

RESOLUCION N° 791 / VISTOS Y CONSIDERANDO: La reclamación interpuesta por el Agente de Aduana señor Fernando Maurel W., en representación de la empresa **AGRO GESTION VITRA LTDA., RUT N° 77.082.030-8** que rola a fojas uno (1) y siguientes, en la que viene en impugnar la formulación de la Denuncia N° 49409 de fecha 16 de setiembre de 2010, que fuera emitidos por cambio de partida arancelaria de la mercancía amparada por la **DIN.IMPORT.CTDO. ANTIC. N° 1830071422** del 12 de abril de 2010.

Que, la denuncia por cambio de partida arancelaria precedentemente mencionada, impugnada por el señor Maurel, fue emitida como resultado del Aforo Físico y extracción de muestras, procedimientos practicados sobre un lote de Carbonato de Calcio amparado por la DIN., antes enunciada.

Que, el Agente de Aduana, argumenta en su presentación que, la clasificación asignada al producto Carbonato de Calcio natural en polvo de la DIN., cuestionada, se encuentra avalada principalmente por la presentación por de la clasificación arancelaria del producto, asignándole la partida arancelaria 2517.4900.

Que, el fiscalizador en su informe que rola a fojas veinticinco (25), en lo sustantivo, argumenta que es erróneo proceder al cambio del código arancelario, 2517.4900 propuesto por el recurrente para la mercancía Carbonato de Ca., amparada por la DIN.IMPORT.CTDO. ANTIC. N° 1830071422 del 12 de abril de 2010 en cuestión, basándose en el Boletín N° 453/25-may-2010 del Sub Departamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, habida cuenta que este documento establece que *"la muestra analizada se presenta como un producto en polvo de color beige, obtenido a partir de la dolomita natural"*, indicando mas adelante que esta, *"corresponde a dolomita natural, en polvo"*, descripción que corresponde al polvo de las piedras de las partidas 2515 o 2516, cuya clasificación arancelaria es 2517.4900.

Que, del análisis efectuado a los antecedentes y documentos relacionados con este reclamo de Aforo, se desprende que existe un evidente error en la opinión de clasificación arancelaria que para el carbonato de Ca., en polvo, se propone en el Boletín de Análisis N° 453/25-may-2010 del Sub Departamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, manifestando que esta va por la clasificación 2518.1000, partida que sólo abarca la dolomita presentada en forma de trozos, bloques o en placas cuadradas y no el polvo como lo es la mercancía de la controversia.

Que, por el contrario, la partida 2517.4900, propuesta por el recurrente en la DIN., controvertida, claramente indica que abarca: los gránulos, tasquiles (fragmentos) **y polvo** de los productos de las partidas 25.15, tales como el mármol, los travertinos, las "ecausines" y demás piedras calizas y de aquellos de la partida 25.16, tales como el granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción.



Dirección Regional de Aduanas / Talcahuano
 Blanco Encalada N° 444, 3er. Piso-
 T / Chile
 Teléfono (41) 2857700

TENIENDO PRESENTE: estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente,

R E S O L U C I O N :

1.- DEJESE SIN EFECTO, la Denuncia N° 49409 de fecha 16 de setiembre de 2010, recaída sobre la **DIN.IMPORT.CTDO. ANTIC. N° 1830071422** del 12 de abril de 2010.

2.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.



ALCIDES TAPIA FUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
TALCAHUANO

VICTOR SAEZ TORRES
SECRETARIO



ATF/VST/vst

